



## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

### **INVESTIGACIÓN N° 407-2008-LIMA (Cuaderno de apelación)**

Lima, veinte de marzo de dos mil doce.-

#### **VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por el señor Simeón Quispe Flores contra la resolución número seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha ocho de setiembre de dos mil ocho, de fojas ochenta y tres, en el extremo que declaró no haber mérito para abrir investigación contra los Jueces Superiores de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

#### **CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que el recurrente atribuyó a los Jueces Superiores de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima haber desaparecido el Expediente número cero cero seis guión dos mil siete sobre acción de amparo, seguido ante dicho órgano jurisdiccional, ya que en varias oportunidades se apersonó a la Mesa de Partes para indagar sobre su estado, sin que le den datos de su ubicación.

**Segundo.** Que analizando los cargos imputados y contrastándolos con los hechos descritos en la resolución impugnada, en un extremo el Órgano de Control concluyó que no habría mérito para abrir investigación contra los Jueces Superiores de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en tanto no existían suficientes indicios de conducta irregular por parte de la servidora judicial Sandra Anai Marengo Soto, en su actuación como Relatora de la Sala Civil, sustentándose en el inciso once del artículo doscientos sesenta y tres del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece como obligación de los Relatores de Sala devolver los expedientes a la Secretaría el mismo día que son despachados bajo cargo firmado en el libro respectivo.

**Tercero.** Que a fojas noventa y tres, el recurrente interpuso recurso de apelación alegando que no se ha evaluado la conducta funcional de los jueces quejados, y a priori han sido apartados del procedimiento disciplinario; no obstante, los artículos doscientos y doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establecen que existe responsabilidad disciplinaria por infracción a los deberes y prohibiciones establecidas en la ley, por la inobservancia del horario de despacho y de los plazos legales para proveer escritos o expedir resoluciones o por no emitir los informes solicitados dentro de los plazos fijados, o por no ejercitar control permanente



## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

**//Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 407-2008-LIMA (Cuaderno de apelación)**

sobre sus auxiliares y subalternos y por no imponer las sanciones pertinentes cuando el caso lo justifique.

**Cuarto.** Que revisados y analizados los actuados, se advierte que en concreto se ha imputado a los Jueces Superiores quejados que durante más de trece meses, desde el concesorio del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, habiéndose éste apersonado a la Mesa de Partes de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, no se le brindó información sobre su ubicación.

**Quinto.** Que, en tal sentido, conforme a lo previsto en el artículo doscientos sesenta y tres del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los expedientes judiciales se encuentran bajo la custodia y responsabilidad del Relator de Sala; y, es así como a fojas cuarenta y dos, se advierte que los Jueces Superiores Aranda Rodríguez, Ordóñez Alcántara y Tovar Buendía, integrantes de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente número cero cero seis guión dos mil siete seguido por el recurrente Simeón Quispe Flores contra los doctores Palomino Thompson, Espinoza Córdova y Aguado Sotomayor, integrantes de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, sobre acción de amparo, expidieron sentencia de vista con fecha veinte de abril de dos mil siete, a fojas cuarenta y dos, y siguiendo el trámite correspondiente Relatoría devolvió el expediente con escrito y resolución a Secretaría con fecha trece de junio de dos mil siete, según se consigna en el libro de cargo de Relatoría de fojas sesenta y seis. Este trámite se repitió luego de expedida la resolución número cinco, como se advierte de la copia del libro de cargo de Relatoría a fojas trescientos cincuenta y nueve, obrante a fojas sesenta y siete; es decir, el expediente cuya desaparición denuncia el recurrente se encontraba bajo la custodia del Relator y no de los Jueces Superiores quejados.

**Sexto.** Que, por otro lado, el apelante no ha desvirtuado los fundamentos de la resolución impugnada, ya que se ha limitado a enunciar los artículos doscientos y doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuya descripción no guarda relación alguna con los fundamentos esgrimidos al declarar no haber mérito para abrir investigación contra los mencionados jueces superiores.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 171-2012 de la décima primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui,

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN N° 407-2008-LIMA (Cuaderno de apelación)

Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin la intervención del señor Vásquez Silva por haberse excusado de asistir, de conformidad con el informe de fojas ciento seis a ciento siete. Por unanimidad.

## SE RESUELVE:

**CONFIRMAR** la resolución número seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha ocho de setiembre de dos mil ocho, de fojas ochenta y tres, en el extremo que declaró no haber mérito para abrir investigación contra los Jueces Superiores de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**  
S.



*Cesar San Martín*  
**CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**  
Presidente

*Luis Alberto Mera Casas*  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General